REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02599
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Altice Dominicana, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo [redacted]. jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00674 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02599
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Altice Dominicana, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de diciembre de 2022 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones que constan en el acta de inhibición de fecha 2 de abril de 2025.

II. Antecedentes

6. No conforme con la circular SDT/2[redacted] de fecha 29 de enero de 2019 la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., solicitó su reconsideración y posteriormente las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00674 de fecha 12 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A., en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia,

ANULA la Circular SDT/2[redacted]6, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea o falta aplicación e interpretación de la ley 146-00, sobre Reforma Arancelaria. **Segundo medio**: Falta de base legal por insuficiencia de motivación y justificación de fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) Sobre la procedencia de la resolución de defecto

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la declaratoria en defecto de las partes recurridas Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, S.A. dispuesta mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00335, dictada en fecha 28 de abril de 2023 En dicha resolución, se estableció lo siguiente:

"ÚNICO: Declara el defecto de las partes recurridas Compañía Dominicana de Teléfonos SA., (Claro) y Altice Dominicana SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00674, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

10. Posteriormente, mediante escrito depositado el 22 de junio de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de abogados constituidos de las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Altice Dominicana, representadas por [redacted] y [redacted], solicitaron su revocación.

11. Corresponde a esta Tercera Sala verificar, en esencia, si transcurrieron más de 15 días sin que las partes recurridas hayan realizado las actuaciones contempladas en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53.

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

13. Tomando en cuenta que mediante acto núm. 1868/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos SA, (CLARO) y a Altice Dominicana, S.A.

14. Conforme con lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos SA, (CLARO) y Altice Dominicana, S.A. depositaron su memorial de defensa en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos.

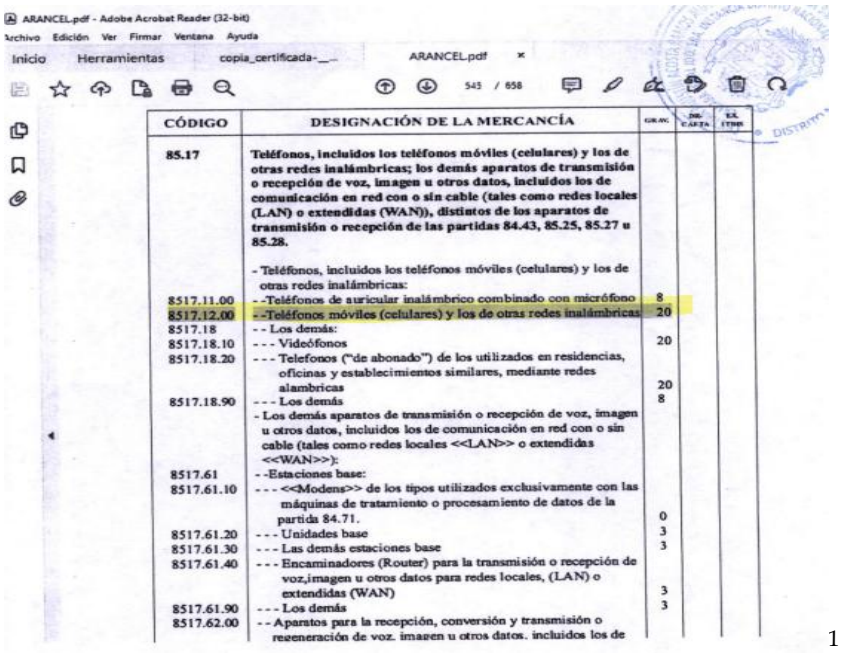
15. De manera que, al verificarse que las partes recurridas, Compañía Dominicana de Teléfonos SA, (CLARO) y Altice Dominicana, S.A. comparecieron dentro del plazo legalmente establecido, esta Sala deja sin

efecto la resolución núm. 033-2023-SRES-00335 dictada en fecha 28 de abril de 2023, *sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* asumió que para los casos de tenencia injustificada de mercancía la Dirección General de Aduanas (DGA) debía llevar a cabo el proceso de duda razonable o descarte, de ahí que, al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 146-00 sobre Reforma Arancelaria, al declarar la nulidad de la circular SDT/2[redacted]6 de fecha 29 de enero de 2019, la cual modificó el gravamen arancelario concerniente a la subpartida número 8517.12.00 de 3% a un 20% a las declaraciones de importación.

17. Además, sostiene la parte ahora recurrente que contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*, no ha modificado ninguna circular lo dispuesto en el arancel de Aduanas vigente a través de la precitada Ley núm. 146-00, sino que ha sido el propio legislador y el convenio internacional que ha designado el gravamen del 20% al producto importado en la subpartida arancelaria 8517.12.00 correspondiente a "teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas", conforme a lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02599
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Altice Dominicana, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza



ARANCEL.pdf - Adobe Acrobat Reader (32-bit)
Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda
Inicio Herramientas copia_certificada-__ ARANCEL.pdf
545 / 658

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	NO. CARTA	EX. ITBIS
85.17	**Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**			
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517.11.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	8		
8517.12.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	20		
8517.18	- - Los demás:			
8517.18.10	- - - Videófonos	20		
8517.18.20	- - - Telefonos ("de abonado") de los utilizados en residencias, oficinas y establecimientos similares, mediante redes alambricas	20		
8517.18.90	- - - Los demás	8		
	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales <<LAN>> o extendidas <<WAN>>):			
8517.61	- - Estaciones base:			
8517.61.10	- - - <<Modens>> de los tipos utilizados exclusivamente con las máquinas de tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	0		
8517.61.20	- - - Unidades base	3		
8517.61.30	- - - Las demás estaciones base	3		
8517.61.40	- - - Encaminadores (Router) para la transmisión o recepción de voz,imagen u otros datos para redes locales, (LAN) o extendidas (WAN)	3		
8517.61.90	- - - Los demás	3		
8517.62.00	- - Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de			

[1]

18. Asimismo, enfatiza la parte ahora recurrente que solo se debe verificar que no se trata de una modificación del gravamen arancelario correspondiente a la partida 8517.12.00, sino que por lo contrario la Dirección General de Aduanas (DGA) se limitó a dar cumplimiento a lo previsto por el legislador y que de ninguna manera se encuentra desconocido por el Congreso Nacional, tal como indicó erradamente el tribunal *a quo*, por lo que dicha decisión resulta ser contrario al sistema legal vigente de nuestro país y a los convenios internacionales.

[1] Véase la página 7 del memorial de casación.

19. Continúa alegando la parte ahora recurrente que los jueces del fondo no hicieron una aplicación de la ley conforme con el sistema jurídico vigente lo cual se traduce a una situación de inseguridad jurídica ya que es el propio tribunal que establece que no existe el porcentaje de gravamen aplicable según lo dispuesto en la Ley núm. 146-00, dejando a la Dirección General de Aduanas (DGA) y todo el sistema de Armonización de Designación y Codificación de Mercancías en una situación desfavorable jurídicamente, que se traduce en inseguridad jurídica, falta de confianza legitima y mala aplicación de la legislación vigente.

20. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una grosera violación a la ley al revocar una circular y anular sin méritos jurídicos, bajo el errado argumento de que la Dirección General de Aduanas (DGA) había inobservado el principio constitucional de legalidad tributaria cuando por lo contrario lo que se busca es aplicar correctamente el gravamen del 20% de la subpartida arancelaria número 8517.12.00.

21. Asimismo, indica la parte ahora recurrente que el tribunal se ampara en una legislación que no tiene aplicación al caso que nos ocupa ya que el procedimiento instaurado por la Organización Mundial del Comercio es que es la que emite las directrices en materia de comercio exterior, organización de la cual el país forma parte la cual además se encarga de delimitar las directrices para dines de armonización de designación y codificación de

mercancías el cual fue introducido a nuestro país el 24 de junio de 1986 y posteriormente modificadas por la Ley núm. 146-00, cuestiones que no fueron verificadas por el tribunal *a quo* el cual erradamente se amparó en un principio constitucional, haciendo un caso desproporcional y desconociendo el marco jurídico que rige el tema de la debida clasificación arancelaria, que no debe ser desconocida; por tanto, el tribunal incurrió en una grosera violación a la ley, tergiversación de los hechos acontecidos.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"f. En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la circular número SDT/2019 0001236, dirigida los Administradores de Aduanas, subadministradores, enc. de Revisión o comités técnicos, enc. de depósitos y almacenes oficiales de aduanas, con motivo al cobro gravamen de 20% establecido en la ley 146-00 y modificaciones, de aranceles vigentes, a los teléfonos celulares (móviles), conforme la cual se hizo constar lo siguiente: "Se les instruye para que, con efectividad al lunes 28 de enero del año en curso, se cobre el gravamen de 20% a las declaraciones de importación que contengan teléfonos celulares (móviles). comprendidos en la subpartida arancelaria 8517.12.00. Dichos dispositivos están pagando un arancel efectivo de 3%, en base a las disposiciones administrativas provisionales indicadas en la referencia adoptadas circunstancialmente por la institución, atendiendo a razones que se consideraron pertinentes en el momento que se asumieron y que han sido superadas, desapareciendo las razones que justifiquen mantener su aplicación. La presente deja sin efecto las circulares anteriormente señaladas y cualquier otra medida que le sea contraria, tomando en cuenta que, de conformidad con el Artículo 243 de la

Constitución de la República, el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas." […] Sobre la nulidad de la circular SDT/2[redacted]6. 29. El artículo 6 de la Ley núm. 146-00, establece que: "Se modifican los siguientes artículos de la Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, para que se lean de esta forma: "ARTICULO 4.-La secretaria de Estado de Finanzas queda facultada para crear o suprimir sub-partidas con la recomendación de la Dirección General de Aduanas, a los efectos de adaptar la nomenclatura arancelaria a la evolución del comercio exterior del país, sin que esto involucre la modificación de gravámenes. Asimismo, dicha institución queda facultada para incorporar las actualizaciones de las nomenclaturas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas." 30. De la anterior disposición legal se advierte que, si bien la precitada Ley número 146-00 facultó a la secretaria de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda para que con anuencia de la hoy recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DA) elimine subpartidas arancelarias, no menos cierto es que, en la parte in fine explícita en vedar la posibilidad de alterar gravámenes preestablecidos. 31. Tal y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "Ni el Estado, ni la Administración Tributaria pueden obligar a un contribuyente a pagar un tributo que no esté previsto en la ley, (nullum tributum sine lege), ya que toda persona o institución debe someter su actuación al mandato legal. 32. Asimismo, es preciso establecer también, que el principio de legalidad tributaria se traduce en el aforismo "No hay tributo sin ley", siendo uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución del 2015, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva. 33. Por otro lado, el artículo 93 de la Constitución Dominicana, referente a las atribuciones, indica que: "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de

su recaudación e inversión;..." 34. El Congreso Nacional goza de una libertad de configuración legislativa en materia tributaria, no solo para imponer tributos o establecer exenciones impositivas, sino también para determinar el modo más eficiente de recaudación de impuestos. Esta facultad le es conferida por la Constitución de la República en el precitado artículo 93, numeral 1, literal a), al señalar que este órgano podrá "Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión". Este criterio respecto del poder de configuración del legislador en materia tributaria, es reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada...el Congreso de la República goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria, que le permite definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria y escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos. 35. En la especie, posterior a la lectura y análisis íntegro de la atacada circular SDT/2[redacted], emitida en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), el tribunal ha podido advertir que, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), modificó el gravamen arancelario concerniente a la subpartida número 8517.12.00 de un tres por ciento (03%) a un veinte por ciento (20%) a las declaraciones de importación. Por demás de su efecto las circulares que le precedieron, y cualquier otra que le sea contraria. 36. Llegados a este punto, el Tribunal entiende que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), inobservó el principio constitucional de legalidad tributaria, toda vez que, al establecer gravámenes por vía administrativa, es decir, por intermedio de la Circular atacada desconoció que estos tributos deben ser determinados por el Congreso de la República, lo dispuesto en el artículo 93. ordinal 1. literal a. de la Norma Sustantiva. 37. En esa misma frecuencia, esta Sala concuerda con los argumentos de las partes recurrentes la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A., en la medida en que, la Ley núm. 146-00 no faculta a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para la asignación y/ o modificación directa de gravámenes, por lo que, la recurrida ha incurrido en las violaciones

aducidas. 38. En ese sentido, procede que el Tribunal acoja el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), y ALTICE DOMINICANA, S.A. y, en consecuencia, anule la Circular número SDT/2[redacted]6, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* basó su decisión en la premisa de que la Dirección General de Aduanas (DGA) excedió sus facultades al modificar el gravamen arancelario aplicable a la subpartida 8517.12.00 mediante la Circular SDT/2[redacted]6. Consideró que dicha modificación vulnera el principio de legalidad tributaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 93, numeral 1, literal a), y 243 de la Constitución, que reservan al Congreso Nacional la facultad exclusiva de crear, modificar o suprimir tributos.

24. Si bien es cierto la Ley 146-00 en su artículo 6 dispone que *la Secretaría de Estado de Finanzas queda facultada para crear o suprimir sub-partidas con la recomendación de la Dirección General de Aduanas, a los efectos de adaptar la nomenclatura arancelaria a la evolución del comercio exterior del país, sin que esto involucre la modificación de gravámenes. Asimismo, dicha institución queda facultada para incorporar las actualizaciones de las nomenclaturas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas.*

25. Conforme con lo anterior, al verificar las motivaciones expuestas en la Circular SDT/2[redacted]6 de fecha 29 de enero de 2019 se observa que la

Dirección General de Aduanas (DGA) dispuso el aumento del gravamen arancelario de la subpartida 8517.12.00 del 3% al 20%, argumentando que las disposiciones administrativas provisionales que establecían el gravamen reducido habían sido adoptadas circunstancialmente y que las razones que justificaban su aplicación habían desaparecido. En dicho instrumento se señala que en virtud del artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario debe regirse por los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, sin aportar, sin embargo, una norma expresa que sirva de base legal para sustentar el referido cambio de gravamen.

26. De la revisión de los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, esta Sala constata que el tribunal *a quo* evaluó correctamente la validez de la Circular SDT/2[redacted]6, concluyendo que la Dirección General de Aduanas (DGA) carecía de facultades para modificar el gravamen arancelario sin una disposición legal expresa que así lo estableciera. La Ley núm. 146-00, en su artículo 6, faculta a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda) para crear o suprimir subpartidas con la recomendación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGA), pero establece de manera clara que dicha atribución no puede involucrar la modificación de gravámenes. En consecuencia, la disposición administrativa impugnada contraviene el principio de legalidad tributaria, en virtud del cual solo el Congreso Nacional está facultado para establecer, modificar o

suprimir tributos, conforme con el artículo 93, numeral 1, literal a) de la Constitución.

27. Además, del análisis del recurso de casación interpuesto, se advierte que la parte recurrente aporta como fundamento una captura de pantalla en la que se hace constar el gravamen del 20% aplicado a la subpartida 8517.12.00, sin indicar expresamente la ley, reglamento o norma vigente que respalde dicho cambio arancelario. En ausencia de una base legal expresa que justifique el aumento del tributo, esta Sala confirma que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al declarar la nulidad de la circular impugnada, al haberse verificado que la modificación del gravamen no estaba sustentada en una norma de rango legal ni en un tratado internacional ratificado por el Congreso Nacional.

28. En virtud de lo expuesto, se concluye que el tribunal de fondo obró correctamente al reconocer la vulneración del principio de legalidad tributaria y declarar la nulidad de la Circular SDT/2[redacted]6, ya que la modificación del gravamen arancelario carecía de sustento normativo vigente. La Administración Tributaria no puede establecer ni modificar tributos sin una disposición legal expresa que lo autorice, puesto que vulneraría el principio de reserva de ley en materia impositiva, consagrado en la Constitución de la República y reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

29. Para desarrollar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia motivacional, argumentando que la página 18 de la sentencia es la única que contiene motivaciones impugnables, siendo en una página única de la razón decisoria que dio a lugar el acogimiento total del recurso.

30. En ese sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de esta sentencia.

31. Cabe destacar, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final"[2].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes; en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la 0030-1642-2022-SSEN-00399 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.